

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
MURCIA**

SENTENCIA: 00190/2021
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739
Teléfono: **Fax:** 968 817135
Correo electrónico:

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2020 0000592
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000088 /2020 /
Sobre ADMINISTRACION LOCAL
De D/ña:
Abogado:
Procurador Sr./a. D./Dña:
Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ
Abogado: L
Procurador Sr./a. D./Dña:

SENTENCIA N° 190/21

En la ciudad de Murcia, a 22 de julio de 2021.

Visto por el Iltmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente **recurso contencioso-administrativo**, seguido por el procedimiento abreviado número 88/2020, interpuesto como **parte demandante** por la entidad , representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. y asistido por el Abogado Sr. . Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. y asistido por el Abogado Sr. , siendo **el acto administrativo impugnado** la Resolución N° 68 de 14/01/2020 por la que se desestimó el Recurso de Reposición interpuesto por D. , en representación de , con CIF contra la liquidación n° 201982783/0 por importe de 4.678'31 euros, del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó 4.678,31 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista de juicio que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución N° 68 de 14/01/2020 por la que se desestimó el Recurso de Reposición interpuesto por D.

, en representación de ,
con CIF contra la liquidación n° 201982783/0
por importe de 4.678'31 euros, del Impuesto sobre
Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
Por la parte actora se solicitó en su demanda que se dicte
sentencia por la que: "se proceda a anular y dejar sin efecto

dicha resolución por resultar contraria al ordenamiento jurídico. Todo ello, con imposición de las costas a la parte demandada." La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda, alegando, en síntesis, la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

Segundo.- La parte actora alegó en su demanda como motivo de impugnación de la resolución administrativa impugnada que al no haber ganancia patrimonial, considerando tanto los gastos de adquisición como los gastos de segregación y urbanización, no procede el abono de cantidad alguna en concepto de plusvalía. A estos efectos, se hace necesario establecer una relación entre el coste de adquisición de la parcela y el de venta, que debe establecerse calculando la parte proporcional del precio de adquisición y gastos de segregación y urbanización en función de los metros cuadrados transmitidos en 2019.

Si las parcelas adquiridas y agrupadas costaron un total de 164.892,40 €, y los gastos fueron 87.099,16€, el coste total en que se incurrió para poder tener una parcela urbana a transmitir fue de 251.991,56 €, y ello para una parcela de 3.926 metros cuadrados, esto es, 64,18 € por metro cuadrado.

Posteriormente, la finca transmitida origen de la liquidación ahora recurrida contaba con 858,81 metros cuadrados, y se transmitió por 55.000 €.

A un precio de 64,18 €/m², y una superficie de 858,81 m², el precio total de adquisición para esa parcela fue de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (55.122,99 €); dado que el precio de venta fue de 55.000 €, por lo que no existe ganancia patrimonial, sino que se trata de una pérdida patrimonial de 122,99 € y, por tanto, no se encontraría sujeto a tributación alguna.

Tercero.- En virtud de la Sentencia n° 59/2017, de 11 de mayo de 2017, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pero solo en la medida en que se produzcan situaciones inexpresivas de capacidad económica por



inexistencia de incrementos de valor. La Sentencia 1163/2018, de 9 de julio de 2018, de la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, destinada a interpretar el fallo del Tribunal Constitucional anteriormente citado, declaró que los artículos 107.1 y 107.2 a) son inconstitucionales pero solo parcialmente, esto es, solo en aquellos casos donde no exista incremento de valor.

A pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en contestación a la demanda señaló existe criterio Jurisprudencial reflejado en la STS 958/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, que resolvía el Recurso 3107/2017 que señaló que los gastos de urbanización soportados con posterioridad a la adquisición del terreno cuya posterior enajenación determina el hecho imponible, no deben considerarse como un mayor precio de adquisición puesto que se integran en el valor de los terrenos, como elemento del incremento del valor que se refleja en el precio de transmisión. Para desvirtuar la existencia del incremento de valor debe atenderse exclusivamente a los valores de adquisición y transmisión. La parte actora no ha probado la falta de incremento patrimonial Además, y posteriormente en vía contenciosa, se no aportó documental o una pericial de valoración que aclare numéricamente lo alegado. Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

Cuarto.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos, por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1°.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad _____, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____ **contra** la Resolución N° 68 de 14/01/2020 por la que se desestimó el Recurso de Reposición interpuesto por D. _____

_____, en representación de _____, con CIF _____ contra la liquidación n° 201982783/0 por importe de 4.678'31 euros, del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2°.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- *En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

